

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-002

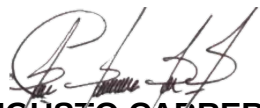
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de enero de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EG9-131	MARY CONSTANZA AVILA RICHARD AUGUSTO YEPES KAREN LIZETH GARCIA PATRICIA QUINTERO	VCT-662	20/06/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-027-96	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS	VCT-208	13/05/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	ARE-MLM-08001X	SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ HERNANDO FOMÉZ RINCON MIGUEL GONZALEZ GARCÍA AGUSTIN BARRERA RAVELO EDGAR GOMÉZ CRISTIANO JAVIER ALBARRACIN DURAN HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA	VCT-314	25/04/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

		JAIME RINCON TORRES			ARE-MLM-08001X"				
4.	00360-15	MARLENY AFRICANO SIERRA LEONEL AFRICANO SIERRA	VSC No. 000549	21/05/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 de 28 de septiembre 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señores:

**MARY CONSTANZA AVILA
RICHARD AUGUSTO YEPES
KAREN LIZETH GARCIA
PATRICIA QUINTERO**
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EG9-131**, se ha proferido **RESOLUCION VCT-662 del 20 de junio de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. E09-131”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-662 del 20 de junio de 2023**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: VCT-662 del 20 de junio de 2023

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09-01-2025 13:58 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros EG9-131.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 662

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2005, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** y demás concesibles **No. EG9-131**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, y **BOLÍVAR** departamento de **SANTANDER** con una extensión total de 1892 hectáreas y 9513 metros cuadrados entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGICA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, **PABLO EMILIO AVILA PEÑA**, **LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**; inscrito en Registro Minero Nacional el día 14 de octubre de 2005.

Mediante Resolución **No. DSM-664¹** fechada 12 de junio de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que hace el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, a favor de **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA**, **LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**. Asimismo, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO AVILA PEÑA**, **LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA** titulares del Contrato de Concesión **No. EG9-131** a favor de la Sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.**, identificada con Nit. 900050495-0 representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.628 de Usaquén. Por lo tanto, se tenía a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD** con Nit. 900050495-0 como titular único del Contrato de Concesión **No. EG9-131**.

Mediante Resolución **No. DSM-685** de fecha 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TELESTAR**

¹ Mediante Edicto No. 202-2006 con fecha de fijación 10 de agosto de 2006 y desfijación del 16 de agosto de 2006, se notificó la Resolución No. DSM 664 fechada 12 de junio de 2006. (Fl. 109R-109V SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

HOLDING GROUP LTDA., identificada con el Nit. 900050495-0 y representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** a favor de los señores **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.877.582 de Tres Esquinas-Cunday, **PATRICIA QUINTERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937 de Bogotá D.C., **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.231 de Chiquinquirá, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.759 de Chiquinquirá y **LUIS ALFREDO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.997 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa del acto administrativo.

Mediante Resolución No. **GTRN 0271** del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **EG9-131**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO**, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** y **PATRICIA QUINTERO PEÑA** a favor de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, con Nit. 900.439.730-9, representada por el señor **HITESHCHANDRA PATTANI**, identificado con número de pasaporte 099194696 del Reino Unido.

Mediante oficio con radicado No. **20135000251162** de fecha 17 de julio de 2013 la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA**, **RICHARD AUGUSTO YEPES**, **KAREN LIZETH GARCÍA**, **ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno.

En oficio con radicado No. **20135000266662** de fecha 24 de julio de 2013 se allega por parte del señor **ANDRÉS RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, apoderado de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** contrato de cesión de derechos a favor de **MARY CONSTANZA ÁVILA**, **RICHARD AUGUSTO YEPES**, **KAREN LIZETH GARCÍA**, **ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**.

Bajo oficio con radicado No. **2014-57-1009** de fecha 23 de abril de 2014 se allegó poder especial a la señora **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** conferido por el representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**.

Mediante Resolución No. **VCT 001582**² de 24 de abril de 2014, la autoridad minera resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, a favor de los señores **MARY CONSTANZA AVILA**, **RICHARD AUGUSTO YEPES**, **KAREN LIZETH GARCIA**, **ÁLVARO NEL GARCIA**, y **PATRICIA QUINTERO PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"*

A través de oficio con radicado No. **2014-57-1945** de fecha 10 de julio de 2014, se radicó por parte de la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **VCT-001582** fechada 24 de abril de 2014.

Bajo radicado con No. **2015-57-4276** de fecha 25 de septiembre de 2015, la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y **JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA**, presentaron renuncia a poder conferido por representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 543R- 535V SGD)

² Notificada mediante Edicto No. 0117-2014 de fecha de fijación 18 de junio de 2014, y desfijación 25 de junio de 2014. (Fl. 488R)

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

Mediante Resolución No. VCT – 000959³ de 25 agosto 2020, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra lo decidido mediante resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Z COLOMBIA COALD LTD, titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.439.730-9, a través de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión EG9-131 y a los señores MARY CONSTANZA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; RICHARD AUGUSTO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; KAREN LIZETH GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; ÁLVARO NEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y PATRICIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en su calidad de cesionarios, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **EG9-131**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

³ Notificación por medio de fijación de AVISO No. G1AM-08-0130, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y desfijado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, se comunicó al titular minero Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, por no haber sido posible la notificación personal del Acto Administrativo. En dicha comunicación se relacionó el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse, y los plazos respectivos para los mismos.

Con CONSTANCIA DE EJECUTORIA de 13 de junio de 2022, que señala: "**quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa**"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión No. EG9-131 con AVISO PREVIO; y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, se allegó CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS a favor de MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO.

En primera medida se tiene, que la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN mediante **Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020**, interpuesto contra lo decidido en Resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y dispuso requerir a la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegara: "a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018". Concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que se procedió a consultar el expediente digital, junto con el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se allegó respuesta al mismo, toda vez, que no aparece radicada o allegada la información documental dirigida a acreditar capacidad económica de los cesionarios, tampoco la manifestación que informara sobre el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios, dentro del término legal concedido.

Así las cosas, y habida cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe acudir a la disposición reglamentaria que dirige:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA⁴, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo**, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*.

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁵ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, **las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (**declarar el desistimiento tácito cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite**).

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera". En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el PRINCIPIO DE EFICACIA en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, *la eficacia y la eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

✗

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

Corolario, si del análisis de los presupuestos fácticos se determina que el peticionario adoptó una actitud renuente frente a los requerimientos realizados por la autoridad, resulta viable jurídicamente declarar mediante acto administrativo motivado el desistimiento tácito y archivo de la petición *previamente calificada como incompleta*.

Así las cosas, conforme al sistema de fuentes (*Constitución, Ley y Jurisprudencia*) tenido en cuenta en estas consideraciones, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión **No. EG9-131** con AVISO PREVIO, y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013 el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, toda vez, que no satisfizo dentro del término concedido el requerimiento documental realizado en la Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que el trámite que inició esta actuación administrativa se califica como una petición *incompleta*.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual, deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión No. **No. EG9-131**, mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, y radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión **No. EG9-131**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011⁶ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM – VCT 

Revisó: Claudia Romero / Abogada - GEMTM-VCT 

Proyecto: Adrián Vargas / Abogado Contratista – GEMTM/VCT

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada 

⁶ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:

JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-027-96**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 208 del 13 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT - 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT - 208 del 13 de mayo de 2022**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION VCT - 208 del 13 de mayo de 2022.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09-01-2025 13:44 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 01-027-96.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 208

(13 DE MAYO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2000, se suscribió contrato de explotación entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA – MINERCOL LTDA** y los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** y **DORIS CORREDOR MUNEVAR**, para adelantar un proyecto de explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área de 32,8500 hectáreas, localizada en el municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de Inscripción en el Registro Minero nacional, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 145R – 163R)

Mediante Resolución No. DSM 998 de 25 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó el contrato de explotación No. 01-027-96 por un término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2006. (Cuaderno principal 3. Folios 289R – 290R)

Mediante Resolución No. GTRN-353 de 24 de noviembre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** entre otras determinaciones se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** a favor del señor **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009. (Cuaderno principal 3. Folios 392R – 397V)

Con radicado No. 2011-430-000895-2 de 22 de marzo de 2011, los señores **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, FELIX MARÍA CUERVO COY** y **DORIS CORREDOR MUNEVAR** titulares del Contrato en virtud de aporte Mo. 01-027-96 presentaron solicitud de prórroga del contrato. (Cuaderno principal 4. Folio 484R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

El 14 de marzo de 2019 con Radicado No. 20199030504922, el señor **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, solicitó acogimiento al derecho de preferencia – artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Resolución VSC-000721¹ de fecha 05 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-027-96 allegada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017. (...)”

A través de radicado No. 20199030582282 del 9 de octubre de 2019, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000721 del 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia radicado bajo el No. 20199030504922, y se solicitó el acogimiento nuevamente al derecho de preferencia en caso de confirmarse dicha Resolución.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante **Resolución VSC No. 00222 del 1 de junio de 2020**, confirmó la Resolución No. 000721 del 5 de septiembre de 2019, y, en la parte dispositiva del acto señaló:

“No obstante, atendiendo la petición subsidiaria presentada por el titular minero se deberá dar evaluación como una nueva solicitud derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado número 20199030582282 del 09 de octubre del 2019.”

El 24 de octubre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación Titulación mediante análisis de superposiciones, concluyó:

“De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-027-96, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículo 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. “

A través de **Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS** identificado con cédula de*

¹ Esta Resolución quedó en firme el 16 de diciembre de 2019, según constancia de ejecutoria del 30 de diciembre de 2019 (Expediente Digital)

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 26 de 23 de febrero de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

ciudadanía No. 4.039.068, DORIS CORREDOR MUNEVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.306 y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.822, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-027-96, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-000895-2 de 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. *Acredite el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96.*
2. *Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información:*
 - 2.1. *Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).*
 - 2.2. *Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).*
 - 2.3. *Recursos inferidos, indicados y medidos*
 - 2.4. *Reservas Probadas y probables.*
 - 2.5. *De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.*
 - 2.6. *Mineral o minerales a explotar.*
 - 2.7. *Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).*
 - 2.8. *Sistema de Explotación.*
 - 2.9. *Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)*
 - 2.10. *Uso de explosivos: si o no*
 - *Volumen de Roca a Remover (Año)*
 - *Volumen de Mena (Mineral/Año)*
 - 2.11. *Producción Anual Proyectada.*
 - 2.12. *Vida Útil*
 - 2.13. *Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)*
 - 2.14. *Servidumbres Mineras*
 - 2.15. *Fuerza normal (Personal para el proyecto)*

Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución No. VCT – 000612 del 21 de junio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-000895-2 de 22 de marzo de 2011, por los señores FELIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA titulares del Contrato en virtud de aporte No 01-027- 96, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante oficios No. 2021100515012 del 25 de octubre de 2021 y 20211001523052 del 28 de octubre de 2021, el señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 000612 del 21 de junio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01- 027-96, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT – 000612 del 21 de junio de 2021 interpuesto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

mediante los escritos con radicados Nos. 2021100515012 del 25 de octubre de 2021 y 20211001523052 del 28 de octubre de 2021, el cual será resuelto en los siguientes términos:

- ARGUMENTOS DEL RECURSO.

“(…)

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

El artículo 228 de la Constitución Política contempla el principio de prevalencia del derecho sustancial.

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...)”³

La ANM al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de Aporte 01-027- 96, desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, toda vez que, como se puede observar en el expediente y como se describe en el acápite de “Fundamentos Fácticos” del presente escrito, la solicitud de prórroga del contrato mencionado se presentó cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley vigente al momento de su presentación. El título cuenta con Licencia Ambiental aprobada, con instrumento técnico aprobado, con pólizas vigentes, con la presentación y pago de regalías hasta el III trimestre del año 2021 con el cumplimiento de las demás obligaciones técnicas, ambientales, económicas y de seguridad e higiene minera. El área del título no se superpone con zona de páramos, así como tampoco presenta superposición con zonas restringidas.

Es de tener en cuenta que como titulares mineros, en el transcurso de la vigencia del contrato en virtud de aporte 01-027-96, hemos actuado con debida diligencia, pues todas nuestras actuaciones han estado encaminadas al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y las adquiridas por ministerio de la Ley. Adicionalmente, nuestra intención de continuar con el título minero, ha sido expresamente manifestada a la Autoridad Minera, la cual se evidencia dentro del expediente, no sólo con la solicitud de prórroga del Contrato, sino que también se solicitó el acogimiento al derecho de preferencia.

En el contexto de los Principios Rectores, la diligencia debida en materia de títulos mineros, constituye un proceso continuo de gestión que un titular minero prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias para hacer frente a su responsabilidad de cumplir con las obligaciones emanadas con ocasión de la suscripción del contrato minero y de aquellas emanadas de la Ley.

Siendo así las cosas, queda demostrado que todas nuestras actuaciones como titulares mineros, han sido encaminadas al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, lo que se traduce en una debida diligencia.

Es importante anotar que los fines de las normas sustanciales son declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, finalidades que no puede perseguir una norma de carácter procesal, como la demandada o peticiones. El desistimiento, implica una sanción, que consiste en declarar la extinción del derecho pretendido, lo que, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, más aún cuando está en juego la vigencia de un título minero.

La finalidad de las normas procesales es la realización del derecho material. Sin embargo, el desistimiento tácito hace lo contrario, en el entendido que genera su extinción. El desistimiento tácito es

³ Artículo 228 Constitución Política. A r t. 2 2 8. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

una forma de terminación anormal del proceso por la falta de actividad o de impulso dentro del mismo por parte del interesado, pero no es una forma que tenga vocación para regular la extinción o no del derecho que nos otorga el ser titulares de un contrato en virtud de Aporte, pues ésta es una función de la norma sustancial.

Se demuestra entonces, que, con la decisión impugnada, se trasgrede el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y se incumple el artículo 228 de la Carta Magna.

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso en diversos pronunciamientos. En Sentencia C-248/13, Bogotá DC, abril 24 de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, señala, se define el DEBIDO PROCESO⁴, así:

*“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **DEBIDO PROCESO- Elementos integradores.** Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”*

*Así mismo se ha argumentado “**DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-** Contenido y alcance /**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental.** De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:*

“no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Negrilla fuera de texto.

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha estatuido unas garantías mínimas en relación al debido proceso así:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de

⁴ Art 29 Constitución política. Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En este sentido y en correspondencia con los hechos y lo obrado en el expediente del Contrato 01-027-96, se encuentra que:

“La seguridad jurídica es la palabra dada por la sociedad y las instituciones a sus asociados de que los proyectos de vida (económicos, sociales, personales, etc.) que se estructuran dentro del marco legal, serán, en el presente y en el futuro respetados y protegidos por las autoridades. Se oponen a ese propósito la inestabilidad normativa, los cambios intempestivos de reglas de organización social y la incertidumbre en la interpretación y aplicación de las leyes. De allí que la seguridad jurídica tenga una fuerte relación con la irretroactividad de las leyes, el respeto de lo pactado, la confianza jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y administrativas y la coherencia del ordenamiento jurídico. El sacrificio de situaciones individuales y concretas no constituye la regla general de actuación del Estado y conlleva un efecto claramente afflictivo para los ciudadanos, la posición jurídica de estos está rodeada de una serie de garantías mínimas como (i) la sujeción estricta del principio de legalidad (cumplimiento de exigencias constitucionales); (ii) la observancia de un debido proceso y (iii) el pago de una indemnización. De otra parte, es necesario tener presente que la Constitución Política garantiza la reparación del daño antijurídico, uno de cuyos supuestos es, según la jurisprudencia, la aplicación de leyes expedidas por razones de interés general que sacrifican situaciones particulares y concretas (sin implicar una expropiación en estricto sentido) y para las cuales el legislador no ha establecido un específico régimen de transición o de reparación. En tales casos, si se rompe el equilibrio de las cargas públicas (responsabilidad sin falla), puede haber lugar a responsabilidad del Estado- legislador. La Constitución protege la buena fe y la confianza legítima, las cuales indican que no debe haber cambios normativos intempestivos sin que medie un periodo de transición para su asimilación. Precisamente, la jurisprudencia ha indicado que uno de los supuestos que activa el principio de confianza legítima es la prohibición de una actividad que antes estaba permitida, frente a lo cual se requiere, por lo menos, normas de adaptación o transición a las nuevas condiciones normativas.”

Una vez planteados la definición, alcance, garantías y aplicación del DEBIDO PROCESO, puntualmente se señala la violación por parte de la Agencia Nacional de Minería con su actuación:

POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Se debe considerar que el Código de Minas no regula la notificación por estado en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa: “REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)

Desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 las notificaciones por estado se efectúan mediante anotación electrónica, lo cual permite que el interesado consulte en línea; lo que implica que las partes ya no tienen que desplazarse a las sedes de las autoridades judiciales, para enterarse de los pronunciamientos dentro del proceso. Entonces se notifican por este medio todos los autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal; en el derecho contencioso administrativo la ley 1437 de 2011 introdujo a esta clase de notificación un toque tecnológico que implica una obligación adicional para quien notifica por este medio.

Norma que a continuación transcribo del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

La identificación del proceso.

Los nombres del demandante y el demandado. La fecha del Auto y el cuaderno en que se halla. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, entonces, es obligatorio enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado.

Así mismo se puede verificar en la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, con radicado 20199030504922 de 14 de marzo de 2019, se proporcionó una dirección electrónica y todos los datos personales requeridos para efectuar la notificación correspondiente.

Es claro que, con la omisión de la Autoridad Minera, respecto al procedimiento de enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, y más aún cuando la decisión tomada implica la vigencia del título minero, se cercena el término que el peticionario tiene para continuar con su solicitud y poder acceder al contrato de concesión. Al no oficiarme notificación a la luz del ARTÍCULO 201 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, he perdido la oportunidad de actuación y por ende se ha violado el debido proceso al que tengo derecho.

3. VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA EN CONTRA DEL PETICIONARIO.

En Sentencia T-207/103⁵. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), se indica:

*“Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que **“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**.”*

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, que se predica de todas las relaciones de derecho, asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder

⁵ Sentencia T-207/103 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

La jurisprudencia de esta Corte ha ubicado el principio de confianza legítima, básicamente en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha indicado que el respeto por el acto propio implica el deber para la administración de actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, como es el caso, ya que como se puede observar en el expediente del contrato en virtud de Aporte 01-027-96, los titulares siempre hemos tenido la intención de continuar con el contrato citado y no sólo la intención, sino que hemos actuado con la debida diligencia, toda vez que todas nuestras actuaciones han sido y seguirán estando encaminadas al cumplimiento de lo requerido por la Autoridad Minera, para la continuación del mismo.

4. VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE EFICACIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA EN CONTRA DEL PETICIONARIO.

La transgresión al Principio constitucional de eficacia por parte de la Agencia Nacional de Minería y la inequidad en la aplicación de la norma y de los términos se hace evidente, y se aplica a favor de la Agencia Nacional de Minería y en desfavor de los titulares, ya que, en el presente caso, los términos establecidos en la norma, se hacen exigibles únicamente a los titulares, pero no a la Autoridad Minera. Queda de manifiesto que la misma norma que invoca la Agencia Nacional de Minería, como sustento para declarar desistida mi petición, es la misma norma que la entidad INCUMPLE.

La Autoridad Minera en la Resolución. VCT No. 000612 de 11 de junio de 2021, “Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de prórroga dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96”, objeto de impugnación en el presente recurso, sustentó su decisión en la aplicación del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. Norma que con respecto de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, dispone:

(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una petición de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, REQUERIRÁ AL PETICIONARIO dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Negrilla y subraya fuera de texto.

*Es así, que de acuerdo a la norma citada, la ley le ordena a la Autoridad Minera, requerir complementar las peticiones dentro del término de **DIEZ 10 DÍAS** siguientes a la fecha de radicación de la petición, y la Autoridad Minera sin justificación alguna, dejó transcurrir **DIEZ 10 AÑOS** para pronunciarse, pues como se evidencia en el expediente, la solicitud se elevó en el año 2011 y la Autoridad Minera se pronunció para requerirnos complementar dicha solicitud, hasta el año 2021.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

El principio de eficacia está presente en el artículo 2° de la Carta política, el cual dispone:

ARTICULO 2°. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Aunque no se encuentra definido concretamente, de manera implícita se tiene que este principio hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la administración, el cumplimiento de los intereses generales del estado, como lo es remover los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

*En el caso concreto, la aplicación de la norma citada se hace efectiva solo para el incumplimiento de los términos por parte de los titulares, pero no para el incumplimiento de los términos por parte de la Autoridad minera. Con este actuar de la Administración, para no continuar con el trámite de prórroga solicitada y en consecuencia decretar el desistimiento tácito, no sólo me perjudican como titular minero, sino que también dicho actuar contraría los objetivos que la autoridad minera se ha trazado, esto es **promover la exploración y la explotación minera bajo los más altos estándares éticos, técnicos y legales**, así como el propender por el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano dentro de un marco de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se extraigan de manera racional los Minerales.*

*La minería es una de las actividades más importantes para el desarrollo del país, como generadora de empleo, fuente de inversión pública y privada. Sin embargo, la minería ilegal o la minería descontrolada, sin los respectivos estudios socio-ambientales, deja muchos problemas en la naturaleza y en las comunidades, además de pérdidas económicas. Por ello es importante que la Autoridad Minera fomente y proteja la **minería responsable y legal como es la que como titulares mineros ejercemos**.*

Aunado a lo anterior, cabe anotar que la minería responsable tiene beneficios directos sobre el crecimiento económico del País y la mejora de la calidad de vida de la población.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar su decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato y reitero tener en cuenta para decidir, que el título cuenta con Licencia Ambiental aprobada, con instrumento técnico aprobado y vigente, con pólizas vigentes, con presentación y pago de regalías hasta el III trimestre del año 2021, con el cumplimiento de las demás obligaciones técnicas, ambientales, económicas y de seguridad e higiene minera, que el área del título no se superpone con zona de páramos, así como tampoco presenta superposición con zonas restringidas.

Adicionalmente, reitero que como titulares del contrato en virtud de aporte 01-027-96, en el transcurso de la vigencia, hemos actuado con debida diligencia, pues hemos dado cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato y las adquiridas por ministerio de la Ley. Por último, nuestra intención de continuar con el título minero, ha sido expresamente manifestada a la Autoridad Minera, la cual se evidencia dentro del expediente, no sólo con la solicitud de prórroga del Contrato, sino con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Por los hechos expuestos anteriormente el recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se continúe con el trámite de prórroga.

2. CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, contra la Resolución No. VCT – 000612 del 21 de junio de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

A partir de lo anterior, se identificó que, si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución VCT – 000612 del 11 de junio de 2021, fue notificado al señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, mediante aviso con oficio No. 20219030739251 del 13 de septiembre de 2021, con entrega el 25 de septiembre de 2021, de acuerdo a la constancia de entrega 2399087660, como se evidencia a continuación:

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018
2399087660
ZONA NOZON9
EHE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario: FELIX MARIA CUERVO COY Y OTROS
Transversal 16 47 14 Barrio San Rafael
O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087660
Nombre portaría: URBAN EXPRESS ESPECIAL
Reclamo: ☐ Incongruencia ☐
Dev Recur: ☐ Portaría ☐
Producto: 341-01
Inmueble: ☒ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio
Pisos: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3
Fachada: ☒ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo
Puerto: ☒ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio
Estado de Gestión: ☒ Entregado ☐ No Personal
Entregado: ☐ No ha venido recibiendo
25 de Sep. 2021
www.cadena.com.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto el día 25 de octubre de 2021, es decir, veintitrés (23) días después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el once (11) de octubre de 2021.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso de manera extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del Código ibídem, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)”* (Subraya fuera de texto)

No obstante, esta Gerencia con el fin de ratificar la legalidad con la que se expidió la Resolución VCT – 000612 del 21 de junio de 2021, considera conveniente aclarar los siguientes aspectos:

Sea lo primero señalar, que el trámite de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, presentado mediante oficio No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, a través de Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 26 del 23 de febrero de 2021, se requirió por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegaran una serie de documentos y ajustes.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 26 del 23 de febrero de 2021, como se evidencia en el link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2026%20DEL%2023%20DE%20FEBRERO%20DE%202021%20.pdf, se otorgó el término para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, a partir del día 24 de febrero de 2021, fecha posterior a la notificación por estado y culminó el 24 de marzo de 2021, sin que los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, no allegaron los documentos solicitados mediante el Auto de Requerimiento, lo cual se confirma en el recurso donde solicita se otorgue un término prudencial para allegar el documento técnico actualizado de acuerdo al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia - estándares internacionales acogidos por CRIRSCO.

De otra parte, con relación a la notificación el Código de Minas establece:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Artículo 5° - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general; (...)”

En este orden de ideas, el postulado legal de especialidad de la Ley en las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería prevalece lo dispuesto por el Código de Minas respecto de lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando como resultado que la notificación de las providencias que impulsan el expediente o dan trámite a las solicitudes se hace por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y el sitio web de la entidad⁶, como es el caso del Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021.

Vencido el término otorgados a los solicitantes, se evidenció la imposibilidad de decidir de fondo el trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, por lo cual se solicitó se acreditara el incumplimiento integral de las obligaciones derivadas del contrato y el documento técnico para la vigencia de la prórroga.

Aunado a lo anterior, la norma ibídem, establece la notificación personal únicamente en los tres casos, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que disponga la comparecencia o intervención de terceros.

En caso bajo estudio, el Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, no se tipifica en estas tres situaciones, toda vez, que se trata de la notificación de un auto de trámite mediante la cual se solicitó se acreditara el incumplimiento integral de las obligaciones derivadas del contrato y el documento técnico para la vigencia de la prórroga.

En armonía con lo anterior, el trámite de notificación del Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, se ajustó a la Ley; razón por la cual, se desvirtúa que exista violación a los derechos al debido proceso que le asisten al recurrente, como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar el auto de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de la carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, debió ser cumplido por los titulares dentro del término por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento con lleva a la declaración del desistimiento del trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

En concordancia con lo anterior y frente al tema de términos, la Corte Constitucional en sentencia C- 1512 de 2000 Magistrado Ponente doctor LAVARO TAFUR GALVIS, señaló:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencias C- 1512/2000 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”. Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorios e improrrogables y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”, también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuarse tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000612 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”

tal efecto, conduce a la extensión de la facultad, por lo tanto, el plazo otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento; razón por la cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT – 000612 del 11 de junio de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÒRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-027-96”*, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores FELIX MARÍA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.039.068, DORIS CORREDOR MUNEVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.306 y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.822., en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:

SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ
HERNANDO FOMÉZ RINCON
MIGUEL GONZALEZ GARCÍA
AGUSTIN BARRERA RAVELO
EDGAR GOMÉZ CRISTIANO
JAVIER ALBARRACIN DURAN
HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA
JAIME RINCON TORRES
TITULARES ARE-MLM-08001X
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09-01-2025 13:44 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros ARE-MLM-08001X.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 314

(25 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ**, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, **LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER**, **HERNADO GOMEZ RINCON**, **MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA**, **JAIR LEAL ABRIL**, **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUETEVÁ**, **MIGUEL GOMEZ GARCIA**, **EDGAR GOMEZ CRISTIANO**, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, **HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA**, **JAVIER ALBARRACIN DURAN**, **JAIME RINCON TORRES**, **SEGUNDO RIAÑO GOMEZ**, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el término de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante escrito con radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVÁ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.522, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

calidad de hijos y herederos de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, solicitaron la subrogación de derechos del referido título minero, y anexaron entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, fue solicitada nuevamente la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, y fueron anexados múltiples documentos como soporte de la mencionada solicitud.

Por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) A través de Auto PARN No. 1784 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 037 de 14 de agosto de 2020, se acogió el concepto técnico No. PARN- 1316 del 28 de julio de 2020, en el citado auto se establecieron las siguientes disposiciones: (...)

2.1 REQUERIMIENTOS (...)

2.1.1.3 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019 e igualmente I y II trimestre de 2020; los cuales deben presentarse de manera consolidadas para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es el caso) e identificando el operador de la misma (...)"

Mediante Auto **GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.522, en calidad de interesados como subrogatarios del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
2. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479 (**FALLECIDA**), cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 6-7)

Mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

A través del escrito con radicado No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022 los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)".

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ,** en calidad de interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X,** autorizaron a la señora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

SONIA ESPERANZA PANQUETEVIA CRUZ, para que se notificara a nombre de las referidas personas, del contenido de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, actuación administrativa que se realizó mediante notificación personal el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual también fue notificada personalmente la autorizada, por lo que se evidencia que los referidos ciudadanos acreditaron legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVIA CRUZ, Y CIRO ADOLFO PANQUETEVIA CRUZ, EN SUS ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución VCT No. **157** del 29 de abril de 2022, emitida dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **"(...) PRIMERO.** La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 157 del 29 de abril de 2022 **RESUELVE** un trámite de **SUBROGACIÓN** de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. ARE-MLM-08001X.

SEGUNDO. El acto administrativo que **RESUELVE** el trámite de **SUBROGACIÓN**, y **DECRETA EL DESISTIMIENTO** se funda en un aparente incumplimiento de unos requerimientos realizados en el auto GEMTM No. 021 del 3 de marzo 2022. Consistentes en aportar en lo siguiente: (...)

TERCERO. A los requerimientos realizados se les total cumplimiento y fueron cargados a la página de contáctenos, radicación **WEB** con radicado 20221001768612, el 28 de marzo de 2022. (...)

CUARTO. Sin embargo, se envió también de manera impresa vía interrapidisimo con guía No. 700072633159, y fue recibida el 29 de marzo de 2022 (...)

QUINTO. En el cumplimiento a los requerimientos se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, sin embargo, con el presente recurso se adjuntan nuevamente los documentos requeridos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Vale aclarar que dentro del término legal se dio total cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la persona que resolvió el recurso no tuvo en cuenta los documentos aportados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

Con esta situación se nos está vulnerando nuestro derecho a obtener la subrogación que por ley nos corresponden dentro del título minero en mención.

Por tanto, nos permitimos manifestar que no hay incumplimiento de las obligaciones ni los requerimientos como lo expresa la resolución objeto de recurso, por cuanto las evidencias se presentaron como observa en el radicado 20221001768612, y guía de interrapidísimo No. 700072633159, se envían evidencias del cumplimiento de la total de los requerimientos. (...)"

Al respecto, en el caso objeto de estudio se tiene que mediante el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterado mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, solicitaron la subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, debido al fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento a los mencionados ciudadanos respecto al referido trámite de subrogación de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022 con el que se adjuntó múltiple documentación, escrito que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022, con el que los recurrentes emitieron respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, como fruto del presente estudio conviene señalar que el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, tenía como objeto principal que los interesados en la subrogación de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el fallecimiento de la cotitular minera señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, allegaran la "...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...", aspecto al cual no se dio estricto cumplimiento por cuanto mediante Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"(...) 2.6 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de septiembre de 2019 y que la etapa de explotación inició el día 18 de septiembre de 2019. (...)

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías. (...)*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X se concluye y recomienda: (...)

***3.4 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma. (...)*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...) (Cursivas y sublineas fuera de texto)*

*Dado lo anterior, es evidente que los recurrentes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, máxime que en el Auto ibidem se señaló textualmente que "...por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera...", se requirieron los "... formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019...", entre otros aspectos, razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta Entidad a través del referido **Auto GEMTM No. 021** del 3*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

de marzo del 2022, requirió a los quejosos con el fin de que allegaran la "...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001..."

Dadas las anteriores circunstancias, es notoria la persistencia del incumplimiento de los ciudadanos interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, aspecto que se corrobora con el análisis que se desprende del presente recurso de reposición, aunado a lo manifestado mediante el Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, en el que se demostró "...que el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías..."

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022 persisten, razón por la cual en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT- 157** del 29 de abril de 2022, recurrida mediante escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

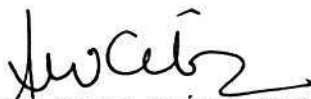
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.522, en calidad de interesados, y a los señores/as **JAIRÓ LEAL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, **SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, **HERNANDO GOMÉZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180, **MIGUEL GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502, **MARCO ANTONIO GOMÉZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303, **EDGAR GOMÉZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324, **JAVIER ALBARRACIN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738, **HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169, **LUÍS FRANCISCO RIVERA VALCARCER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016, **JAIME RINCON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 



Nobsa, 15-01-2025 19:29 PM

Señores:

MARLENY AFRICANO SIERRA

LEONEL AFRICANO SIERRA

Titulares Mineros 00360-15

(SIN DIRECCION)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00360-15**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000549 de fecha 21 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 de 28 de Septiembre 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VSC No. 000549 de 21 de mayo de 2021**.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador (E) PAR Nobsa

Anexos: "08" Resolución VSC No. 000549 de fecha 21 de mayo de 2021.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-01-2025 19:29 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00360-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000549 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 de 28 de Septiembre 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0927-15 otorgó Licencia de Explotación No. 00360-15 al señor JUVENAL AFRICANO PATIÑO para la explotación de un yacimiento de ARENA, ubicado en el municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, en un área de 2 hectáreas y 2.241 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 11 de mayo de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución 0172 de 14 de junio de 2006, emitida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, se dispuso reconocer en cabeza de MARLENY AFRICANO SIERRA, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, ROSALBA AFRICANO SIERRA y LEONEL AFRICANO SIERRA, en calidad de herederos del señor JUVENAL AFRICANO PATINO, el derecho de preferencia emanado de la Licencia de Explotación No. 00360-15. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2006.

Que, mediante Resolución No. 1098 de fecha 21 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, estableció el Plan de Manejo Ambiental, para la Licencia de Explotación No. 00360-15, otorgada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación Boyacá, a nombre de los señores MARLENY AFRICANO SIERRA, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, ROSALBA AFRICANO SIERRA y LEONEL AFRICANO SIERRA, proyecto ubicado en la vereda San José de la Providencia, jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que, mediante Resolución N° VSC 000674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00360-15.

Que, mediante Auto PARN No. 0238 de 17 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 009 del 23 de marzo de 2017, en el numeral 2.5 se dispuso aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones presentado para la Licencia de Explotación N° 00360-15, para la explotación de ARENA, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 0055 de fecha 09 de marzo de 2017, con una producción anual de 7.920 M3/año

Que, mediante Auto PARN No. 1202 del 03 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, en los numerales 2.4.5 y 2.4.6 se requirió bajo apremio de multa el pago de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.870), por concepto de visita de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"

fiscalización requerida mediante Auto No. 0519 de 03 de junio de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y con el pago de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$92.549.00), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0435 de 29 de mayo de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Que, mediante Resolución 002553 del 22 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el artículo primero dispuso prorrogar la Licencia de Explotación No. 00360-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 11 de mayo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2026. Adicionalmente, en el artículo segundo ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en Registro Minero Nacional el nombre de Marinolten Africano Sierra por el Marinoljen Africano Sierra. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2018.

Que, mediante Auto PARN No. 0339 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 012-2020 del 18 de febrero de 2020, en el numeral 2.5.1 se requirió bajo apremio de multa el pago por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2017 por valor de (\$7.968), 2.5.2 se requirió I trimestre de 2018 por valor de (\$2.067); más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago; en los numerales 2.5.3 y 2.5.4 respectivamente, se requirió bajo apremio de multa la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2019 y finalmente claridad en los comprobantes de pago del II y III trimestre de 2019; adicionalmente, en el numeral 2.5.5 se requirió bajo apremio de multa la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019, en razón a que se evidenciaron incongruencias con lo relacionado en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dichos períodos.

Que, mediante Resolución VSC No. 000543 de 28 de septiembre de 2020 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores MARLENY AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46365748, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46369930, ROSALBA AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46372798 y LEONEL AFRICANO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74186547, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00360-15, multa equivalente a 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores MARLENY AFRICANO SIERRA, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, ROSALBA AFRICANO SIERRA y LEONEL AFRICANO SIERRA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00360-15, informándoles que se encuentran incurso en la causal de cancelación de que trata el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código", el pago por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2017 por valor de (\$7.968), I trimestre de 2018 por valor de (\$2.067); más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago; e igualmente la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2019 y claridad en los comprobantes de pago del II y III trimestre de 2019.

Adicionalmente, se les requiere bajo causal de cancelación de la Licencia de Explotación No. 00360-15 de que trata el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegue el pago de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.870), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0519 de 03 de junio de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y con el pago de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$92.549.00), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0435 de 29 de mayo de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y finalmente la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019, en razón a que se evidenciaron incongruencias con lo relacionado en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dichos períodos. Se les

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"

concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)

Que, la resolución anterior se notificó personalmente el día 10 de diciembre de 2020.

Que, mediante radicado No. 20201000925292 del 18 de diciembre de 2020, los Señores MARLENY AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46365748, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.369.930, ROSALBA AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46372798 y LEONEL AFRICANO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.186.547, en calidad de Titulares del Licencia de Explotación No. 00360-15 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00543 28 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00360-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000925292 del 18 de diciembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00543 28 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los Recurrentes en el radicado No. 20201000925292 del 18 de diciembre de 2020, se resaltan los siguientes:

OCTAVO: Mediante Radicado No. 20189030440992 de fecha 23 de octubre de 2018 la suscrita Titular MARLENY AFRICANO SIERRA, ha solicitado a la Autoridad Minera Nacional que se activen en la plataforma el pago de las visitas de fiscalización minera de Licencia De Explotación No. 00360-15, para dar cumplimiento a lo establecido en el Auto PARN No. 1202 de fecha 03 de octubre 2018. Lo cual no fue respondido por la Autoridad Minera Nacional en su momento, lo que hubiese prevenido el incumplimiento, pero no hubo oportuna atención por parte de la Autoridad Minera Nacional a los suscritos titulares

NOVENO: Mediante Auto PARN No. 1634 de julio 30 de 2020 la Agencia Nacional de Minería solicita el cumplimiento de los requerimientos que se allegaron mediante Oficio 20201000784142 de fecha Octubre 13 de 2020, es decir dando alcance a todos y cada uno de los ítems que se requirieron en oportunidad a través Auto PARN No. 0339 de fecha 17 de febrero de 2020.

DÉCIMA: Mediante Radicado No. 20201000699042 de fecha 31 de agosto de 2020 la Agencia Nacional de Minería-ANM -ha confirmado que se recibió la documentación respecto de los requerimiento del Auto 489 de 2020 del título minero 00360-15, indicando así que de manera o precedente sí se dio alcance a otros de los requerimientos explícitos que se allegaron y que no fueron tenidos en cuenta por parte de la autoridad minera nacional al momento de la expedición de la Resolución VSC No. 000543 de 2020.

DECIMA PRIMERA: La Agencia Nacional de Minería –ANM -mediante Resolución VSC No. 000543 de 2020, ha impuesto multa 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin tener en cuenta que los suscritos Titulares de Licencia de Explotación No. 00360-15 cumplimos y se dio alcance a todos y cada uno de los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional de Minería en la oportunidad debida de acuerdo a los términos establecidos a través del Radicado No. 20201000699042 de fecha 31 de agosto de 2020 respecto de los requerimiento del Auto 489 de 2020 y los que requirió en el Auto PARN No. 1634 de julio 30 de 2020, y no es admisible que sin tener en cuenta ese cumplimiento se imponga una multa sin existir motivación evidente de ese incumplimiento. Quiere decir entonces que en el Sistema de Gestión Documental –SGD-de la Agencia Nacional de Minería -ANM –no está integrado y actualizando la información de éstos Expedientes y de esa manera están vulnerando los derechos de nosotros los titulares, y equivocadamente ha justificado la imposición de una multa equivalente a 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, toda vez que éste Acto Administrativo VSC No. 000543 de 2020 fue notificado en fecha diciembre 09 de 2020 mediante correo electrónico, es decir que no se dio a conocer el mismo día de su expedición, sino, que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15”

han transcurrido 70 días para efectos de realizar la notificación y no se percatan de la radicación del cumplimiento del Auto PARN No. 1634 (...)

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se reponga de manera íntegra el Acto Administrativo -Resolución No. VSC no. 000543 de 2020 y se revise la actuación arbitraria que ha desarrollado la Autoridad Minera respecto de los argumentos descritos en éste Recurso de Reposición y que dan cuenta de la falta de verificación y evaluación de documentación que se allegó por parte de los Titulares Mineros y que no fue tomada en cuenta al momento de la imposición de la multa y que a todas luces evidencia que no es procedente la imposición de los 15SMLMV de que trata la Resolución No. VSC no. 000543 de 2020.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Corresponde a esta Autoridad Minera dar evaluación a las argumentaciones dadas por los Titulares Mineros quienes manifiestan que, previo a la expedición de la Resolución VSC No. 000543 de 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se impuso multa equivalente a 15 Salarios Mínimos Mensuales, acreditaron el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la imposición de la sanción sin que se tuvieran en cuenta al momento de expedirla.

En dicho sentido, revisado el expediente se evidencia que mediante el radicado N° 20189030440992 de fecha 23 de Octubre de 2018, la Señora MARLENY AFRICANO SIERRA en su condición de Cotitular de la Licencia de Explotación N° 00360-15 solicitó a esta Autoridad Minera que procediera a realizar la activación del pago de inspecciones de fiscalización a fin de cancelar los valores exigidos bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1202 de 3 de septiembre de 2018 notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018 y correspondientes a la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.870), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0519 de 03 de junio de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y con el pago de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$92.549.00), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0435 de 29 de mayo de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Respecto de dicha solicitud, revisado el expediente y consultado en detalle el Sistema de Gestión Documental no se evidenció que esta Autoridad Minera procediera a dar respuesta alguna a la Titular, ni tampoco se encuentra prueba de que se hubiese remitido solicitud a la Vicepresidencia Administrativa y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"

Financiera para que procediera a realizar los ajustes correspondientes en la plataforma de estado de cuenta de las obligaciones económicas de los títulos que permitiera a los Titulares Mineros proceder a realizar el pago correspondiente por medio del link habilitado para tal efecto.

En tal sentido, no se permitió a los Titulares acreditar el pago de las sumas mediante la plataforma electrónica correspondiente a pesar de haber sido objetos de requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1202 de 3 de septiembre de 2018.

De otra parte, obra en el expediente copia del radicado No. 20201000699042 de fecha 31 de agosto de 2020 mediante el cual el Titular Minero Leonel Africano Sierra y otros, presentaron documentos de cumplimiento a requerimientos del Auto No. PARN-0489 de 2020, conforme a la relación del correo de radicación, se aportó *"documentación requerida por parte de AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM): 1. Se debe mantener en la mina el plano de labores actualizado; 2. Se debe complementar la bitácora de producción diaria con el volumen de la volqueta despachada; 3. Se debe realizar simulacro en la mina con sus evidencias; 4. Se debe complementar la señalización; 5. Se debe realizar un pozo de sedimentación para el manejo de aguas escurrientías; 6. Realizar e implementar el programa de mantenimiento de drenajes; 7. Se debe elaborar el procedimiento de trabajo seguro de la excavadora y el compresor; 8. Se debe implementar el registro de inspección de maquinaria; 9. Se debe realizar el plan de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo; 10. Se debe implementar el control de ingreso de personal; 11. Se debe construir caseta para manejo temporal de los combustibles y 12. Se debe realizar el plano de riesgo."*

Sin embargo, el radicado antes referenciado no guarda relación alguna con las obligaciones y requerimientos que dieron origen a la imposición de la sanción, motivo por el cual este no representa ningún fundamento en contra de la decisión impugnada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el radicado No. 20201000784142 de fecha Octubre 13 de 2020, la señora MARLENY AFRICANO SIERRA en su condición de Cotitular de la Licencia de Explotación N° 00360-15 dio contestación extensa y detallada, en el que manifiesta que *"Se permite allegar los requerimientos de que trata el Auto PARN No. 1634 de julio 30 de 2020 efectuados por medio del Concepto Técnico PARN No. 1222 del 17 de julio de 2020, **Auto PARN No. 0339 del 17 de febrero de 2020, Auto PARN No. 1202 del 03 de septiembre de 2018, Auto PARN No. 0339 del 17 de febrero de 2020, Auto PARN No. 1202 del 03 de septiembre de 2018, Auto PARN No. 0489 del 09 de marzo de 2020, Informe de Visita de Fiscalización No. 0039 del 14 de febrero de 2020, Concepto Técnico PARN No. 1413 del 31 de diciembre de 2019 (...)***", es necesario recalcar que la fecha en la cual se aportó la información es posterior al proferimiento de la decisión sancionatoria.

Al respecto, se debe aclarar que el acto administrativo sancionatorio fue emitido el 28 de septiembre de 2020, que precisamente al ser emitido por la autoridad competente, desde el mismo momento en el que nace a la vida jurídica se encuentra revestido de una presunción de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en cumplimiento del debido proceso se le da publicidad por medio de la notificación y el otorgamiento de la posibilidad de interponer los recursos de Ley para que pueda objetarse lo allí resuelto.

En ejercicio de la garantía constitucional de un debido proceso, se hace el análisis del escrito de impugnación interpuesto por los titulares y como se anotaba en precedencia, el objetivo del recurso es el de mostrar los yerros de la administración al tomar la decisión objetada y en el presente caso, no puede accederse al argumento de haber cumplido las obligaciones requeridas en el Auto No. PARN 0339 del 17 de febrero de 2020, cuando los documentos que acreditan esas obligaciones solamente ingresaron al expediente cuando ya el acto sancionatorio había sido proferido, con lo cual se demuestra que esta situación no obedece a una omisión de análisis de la autoridad, sino a la extemporaneidad de cumplimiento de los requerimientos que habían vencido desde abril de 2020, que fueron objeto de sanción el 28 de septiembre de 2020 y solamente fueron atendidos hasta el 13 de octubre de 2020.

De otro lado, en lo analizado en los apartados anteriores, se tiene que efectivamente le asiste la razón a los recurrentes en relación con la falta de acceso a las herramientas para dar cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto No. PARN 1202 del 03 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara el pago de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.870), por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15”

concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0519 de 03 de junio de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y con el pago de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$92.549.00), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0435 de 29 de mayo de 2012, lo que conduce a que no haya justificación para la imposición de la sanción por esta obligación.

En contraposición, se confirma que la decisión sancionatoria por el incumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 0339 de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 012-2020 del 18 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, donde se requirió el pago por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2017 por valor de (\$7.968), I trimestre de 2018 por valor de (\$2.067); más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago; en los numerales 2.5.3 y 2.5.4 respectivamente, e igualmente la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2019 y finalmente claridad en los comprobantes de pago del II y III trimestre de 2019; adicionalmente, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019, en razón a que se evidenciaron incongruencias con lo relacionado en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dichos periodos, se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se procederá a efectuar un ajuste de la tasación de la sanción a imponer y en consecuencia se modificará la Resolución No. VSC 000543 del 28 de septiembre de 2020, para que la multa ascienda a un equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Adicionalmente se revocará el requerimiento efectuado en el artículo segundo, por lo analizado en relación con los cobros por concepto de visita de fiscalización y en atención a la información que da cuenta del cumplimiento de las demás obligaciones en fecha posterior al acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000543 de 28 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a los señores MARLENY AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46365748, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.369.930, ROSALBA AFRICANO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46372798y LEONEL AFRICANO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.186.547, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00360-15, multa equivalente a **DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00543 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00360-15"

de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000543 de 28 de septiembre de 2020, por las razones analizadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARLENY AFRICANO SIERRA, MARINOLJEN AFRICANO SIERRA, ROSALBA AFRICANO SIERRA y LEONEL AFRICANO SIERRA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00360-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Federico Mejía M., Abogado PARN
Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro-, Abogado (a) VSCSM
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Filtro: Alfonso Leonardo Tovar Díaz Abogado VSCSM-ZO.